



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00548-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL FACUNDO LOZADA

REPRESENTADO(A) POR SANTOS

RAFAEL FACUNDO RAMIREZ - PADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Facundo Lozada contra la resolución de fojas 182, de fecha 26 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Colegiado "B" en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00548-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL FACUNDO LOZADA

REPRESENTADO(A) POR SANTOS

RAFAEL FACUNDO RAMIREZ - PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes caos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2010, que declaró haber nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 15 de octubre de 2009 y le impuso 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual-violación de menor (Expediente N.º 2009-00640/RN 4266-2009). El recurrente cuestiona el extremo de la sentencia que le incrementó la pena.
5. Sobre el particular, esta Sala recuerda que la determinación y/o aumento de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria, más aún cuando, según se advierte a fojas 138, la Corte Suprema aumentó la pena porque el recurso de nulidad fue interpuesto por el representante del Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, de ahí que la Corte Suprema actuó ejerciendo sus atribuciones propias como órgano de la judicatura ordinaria (Expediente N.º 036-2014-PHC/TC).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00548-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL FACUNDO LOZADA

REPRESENTADO(A) POR SANTOS

RAFAEL FACUNDO RAMIREZ - PADRE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL